

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), informando que vencido el termino ordenado en auto que antecede corresponde continuar la ritualidad. Igualmente, obra memorial de sustitución de poder de Banco Finandina S.A.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Reorganización de pasivos*
Deudor: *Héctor René García Nieto*
Acreedores: *Superintendencia de Industria y Comercio y otros*
Radicado: *154553189001-2018-00004-00*

Tal como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, al revisarse el expediente, se observa que el término de traslado de que trata el inciso 4° del artículo 29 de la ley 1116 de 2006 feneció sin que se presentara lo dispuesto para tal fin, el que a la letra señala:

“Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.”

Así las cosas, este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, tal como lo prevén los numerales 1,2 y 3, correspondería dictar el auto de decreto de pruebas conforme a la documental aportada por las partes; no obstante, se observa que con el escrito de objeciones no se hizo mención de ninguna prueba. En

consecuencia, se fijará fecha para la audiencia que resolverá las objeciones presentadas.

Frente al término que dispone la norma, este Estrado judicial debe advertir que teniendo en cuenta las distintas especialidades que conoce y que corresponde por la naturaleza de ser un “Juzgado Promiscuo del Circuito”, laboral, civil, agrario, penal constitucional, comercial, siendo además segunda instancia del circuito; la programación de audiencias ha culminado el mes de abril del presente año. Ante dicha situación, se fijará como fecha para conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto, el día miércoles cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

Asimismo, en esta audiencia se decidirá sobre la aprobación de inventarios, reconocimiento de créditos, y la determinación de derechos de voto, conforme a lo aportado por el promotor designado JOSE ALBERTO SALOM CELY.

Finalmente, se fijará el plazo para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual no podrá ser superior a cuatro meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior, siguiendo en todo caso las disposiciones normativas aplicables al caso, entre ellas la ley 1116 de 2006, arts. 13, 19 numerales 3 y 4, 24, 31 a 34, 53, 68; ley 1429 de 2010 artículo 38; Decreto Único 1074 de 2015, art 2.2.2.14.1.5.

“ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso,

según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. (...)”

Por último y dentro de la misma audiencia se requerirá a la parte demandante, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1429 de 2010, materializando el cumplimiento del plan para la atención acreencias de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, no se podrá confirmar el acuerdo que fuere presentado.

De otra parte, respecto del memorial de sustitución de poder por parte del Dr. MARCO ELIECER PERALTA FERNANDEZ, quien representa los intereses del BANCO FINANDINA S.A. se acepta la dicha sustitución y se ordena reconocer personería al abogado sustituto en los términos del memorial poder que lo faculta.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Dr. MARCO ELIECER PERALTA FERNANDEZ, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con la C.C. No. 1.030.582.425 de Bogotá D.C, portador de la T.P. No.285.135 expedida por el C.S.J., para actuar en estas diligencias en nombre y representación de los intereses de BANCO FINANDINA S.A., en los términos indicados en el memorial de sustitución.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 30 de la ley 1116 de 2006 se señala el día miércoles cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

CUARTO: Por Secretaría remítase el link correspondiente, para llevar a cabo la audiencia virtual. Infórmese a los interesados que en el evento en que se ordene el

trabajo presencial, se les comunicará que deben asistir a la Sala de audiencias física de este juzgado.

QUINTO: *Por Secretaría comuníquese esta determinación a los interesados, quienes cuentan con correo electrónico se les hará el respectivo envío y a quienes no han registrado correo electrónico, se les dará a conocer la situación procesal a través de aviso que se publicará en el Micrositio de este juzgado.*

SEXTO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SANCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p></p> <p>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23584d2599fc7e4287dce9f11ee9461f983c94e4c94ffd5365505ed68c094966**

Documento generado en 20/01/2022 04:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy, jueves veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), informando que la apoderada de la demandada subsanó oportunamente la contestación a la demanda.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Verbal de Declaración y Posterior Liquidación de Sociedad de Hecho*
Demandante: *Juan Carlos Pinzón*
Demandados: *Lilia Carmenza Romero Gonzales.*
Radicado: *154553189001-2021-00041-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, la apoderada que representa a la demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, dentro del término otorgado, subsanó la réplica de demanda, la que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G.P., se tendrá por contestada.

De otro lado, es bueno hacer notar que la parte pasiva, dentro del escrito de subsanación adicionó e incorporó al escrito de demanda, el acápite de excepciones proponiendo como de mérito, las que denominó: “Inexistencia de sociedad de hecho pretendida”, “mala fe” e “Inoperancia del medio procesal a incoar por prescripción del término”.

Acorde con lo anterior, preciso es garantizar los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. se ordena que por Secretaría se efectúe el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: *Tener por contestada la demanda por la apoderada de la demandada Lilia Carmenza Romero Gonzalez, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO: *Por Secretaría, córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., y por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

TERCERO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p></p> <p>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4276c50dc730e4e37b93a11668fca2e05f0220bc40dc244aa589353b4043c7**

Documento generado en 20/01/2022 04:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>